

		Referencia	23/3481
Cliente	AJUNTAMENT DE MOLINS DE REI		COM. PROP. C/ DR. BARRAQUER, 24
Letrado			COM. PROP. C/ DR. BARRAQUER, 24
Procedimiento	582/25-D1	Sección 2ª Contencioso Administrativo T.S.J.C.	
Notificación	15/10/2025	Resolución	12/10/2025
Procesal			



Sala Contenciosa Administrativa Sección Segunda de Cataluña

Vía Laietana, 56, 2a planta - Barcelona - C.P.: 08003

TEL.: 933440020
FAX: 933440021
EMAIL:salacontenciosa2.tsj.barcelona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: [REDACTED]
Pagos por transferencia bancaria: IBAN
Beneficiario: Sala Contenciosa Administrativa Sección Segunda de Cataluña
Concepto: [REDACTED]

N.I.G.: 0801945320238009477

N.º Sala TSJ: RECUR - 582/2025 - Recurso de apelación-D1

Materia: Derechos Fundamentales(Recurs)

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

[REDACTED], Comunitat de Propietaris de C.
Doctor Barraquer, 24 de Molins de Rei
Procurador/a: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: Ajuntament de Molins de Rei, Ministeri Fiscal, EV Medical Molins, S.L

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a:

Abogado/a: [REDACTED]

SENTENCIA N° 3407/2025

Magistrados/Magistradas:

- Isabel Hernández Pascual
- Jordi Palomer Bou
- Montserrat Figuera Lluch
- Néstor Porto Rodríguez

Barcelona, a fecha de la última firma electrónica.

Ponente: Magistrado Jordi Palomer Bou

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 02 de Barcelona dictó en el Procedimiento Derechos fundamentales 448/2023 Sentencia nº 203/2024 de fecha 23/12/2024.

SEGUNDO. El Procurador [REDACTED] ha interpuesto, en nombre y representación de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], Comunitat de Propietaris de C. Doctor Barraquer, 24 de Molins de Rei, recurso de apelación contra la resolución, que ha sido admitido a trámite.

TERCERO. Tramitado el recurso de apelación, se ha señalado día y hora para votación y fallo, que ha tenido lugar el día 01/10/2025.



Doc. electrónico garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
12/10/2025
14:49

Signat per [REDACTED]



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la representación de D. [REDACTED], D. [REDACTED] y la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DE LA CALLE DOCTOR BARRAQUER NÚMERO 24 DE MOLINS DE REI, se ha interpuesto recurso de apelación contra la sentencia de fecha 23 de diciembre de 2024, del Juzgado Contencioso Administrativo núm. 2 de Barcelona, que acordó:

DECLARO LA INADMISIBILIDAD del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DE LA CALLE DOCTOR BARRAQUER NÚMERO 24 DE MOLINS DE REI.

DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de D. [REDACTED], D. [REDACTED] y D. [REDACTED] frente a la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación formulada en fecha 1 de septiembre de 2023 ante el Ajuntament de Molins de Rei; y en consecuencia:

1.- Se confirma la actuación administrativa impugnada por ser ajustada a Derecho.

2.- No se hace expresa imposición de las costas a ninguna de las partes.

El objeto del presente procedimiento es la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación formulada por D. [REDACTED], D. [REDACTED] y la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DE LA CALLE DOCTOR BARRAQUER NÚMERO 24 DE MOLINS DE REI ante el Ajuntament de Molins De Rei en fecha 1 de septiembre de 2023.

En dicha reclamación los interesados solicitaban que dicho Ayuntamiento cesara en la inactividad ante las inmisiones que provocan los ruidos y la actividad del centro médico EV MEDICAL MOLINS S.L. ubicado en los bajos del número 24 de la calle Doctor Barraquer de Molins de Rei; procediera a la tramitación de los expedientes administrativos para garantizar que el nivel de ruido y vibraciones, diurno y nocturno, de esta actividad cumpla con los límites de la normativa catalana reguladora del ruido y la propia del municipio de Molins de Rei, instruyéndose expedientes sancionadores para cada incumplimiento; procediera a ordenar medidas de control por parte de los agentes de la Policía Local sobre el cumplimiento de toda la normativa reguladora de la actividad e instalaciones de esta industria, instruyéndose expedientes sancionadores para cada incumplimiento; procediera a controlar de forma efectiva que se cumplen las prescripciones de la licencia otorgada al centro médico EV MEDICAL MOLINS S.L. y su adecuación a la actual regulación medioambiental, así como el estado de sus instalaciones y la comprobación de que puede llevar a cabo la actividad de análisis y resonancias en el local en el que está situado; y que indemnizara al propietario del entresuelo D. [REDACTED] y la COMUNIDAD DE



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
12/10/2025
14:49

Signat per [REDACTED]



PROPIETARIOS en la cantidad de 3.000 euros para cada uno de ellos por los daños morales que han sufrido por la inactividad del Ayuntamiento.

En el recurso de apelación interpuesto por la representación de D. [REDACTED], D. [REDACTED], D. [REDACTED]

y la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DE LA CALLE DOCTOR BARRAQUER NÚMERO 24 DE MOLINS DE REI, entiende que la sentencia incurre en un error por cuanto considera que el expediente administrativo acredita que la actividad provoca molestias a los vecinos por los ruidos y vibraciones de la máquina de resonancia magnética, que ha existido inactividad por parte del Ayuntamiento, y que la Comunidad de Propietarios está legitimada para recurrir, por lo que solicita la estimación del recurso y la revocación de la sentencia apelada.

La representación del AJUNTAMENT DE MOLINS DE REI, se opone al recurso interpuesto por lo que solicita la desestimación del recurso de apelación interpuesto.

SEGUNDO.- Con carácter previo al estudio de la cuestión de fondo, conviene recordar, con cita de la jurisprudencia establecida, entre otras, en las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 24 de noviembre 1987, 05 de diciembre 1988, 20 de diciembre 1989, 5 07 1991, 14 de abril 1993, 26 de octubre 1998 y 15 de diciembre 1998, que:

a) La finalidad del recurso de apelación es la depuración de un resultado procesal obtenido en la instancia, por lo que el escrito de alegaciones del apelante debe contener una crítica razonada y articulada de la sentencia o auto apelada, que es lo que debe servir de base a la pretensión de sustitución del pronunciamiento recaído en primera instancia. Es decir, no es posible la reiteración simple y llana de los argumentos utilizados en la instancia con el fin de convertir la revisión en una nueva instancia para conseguir una Sentencia o acto a favor.

b) En el recurso de apelación el Tribunal "ad quem" goza de competencia para revisar y decidir todas las cuestiones planteadas, pero no puede revisar de oficio los razonamientos de la sentencia o auto apelados al margen de los motivos esgrimidos por la parte apelante, como fundamento de su pretensión revocatoria; de manera que la parte apelante debe individualizar los motivos opuestos, para que puedan examinar dentro de los límites y en congruencia con los términos en que vengan ejercitados sin que baste con que se reproduzcan los fundamentos utilizados en la primera instancia, al no estar concebida la apelación como una repetición del proceso de instancia, sino como una revisión de la sentencia impugnada. La falta de motivación o razonamiento específico dirigido a combatir la sentencia apelada, equivale a omitir las alegaciones correspondientes a las pretensiones en la segunda instancia.

c) El recurso de apelación autoriza al Tribunal "ad quem" a revisar la valoración probatoria del juez "a quo", pero el hecho de que la apreciación por este lo sea de pruebas practicadas a su presencia y con respecto a los principios de inmediatez, oralidad y contradicción, determina por regla general, que la valoración probatoria realizada por el juez de instancia, a quien legalmente le corresponde la apreciación de las pruebas practicadas, se debe respetar a la altura, con la única excepción que la conclusión probatoria que se trate tenga apoyo en el conjunto probatorio practicado, o bien que las diligencias de prueba hayan sido practicadas defectuosamente, entendiendo por infracción la que afecta a la regulación específica de las mismas, fácilmente apreciable, así como de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
12/10/2025
14:49

Signat per [REDACTED]



aquellas diligencias de prueba la valoración sea notoriamente errónea.

Ello solo debería bastar para desestimar los recursos interpuestos, por cuanto se reiteran las alegaciones ya efectuadas en la instancia y que se han resuelto en la sentencia dictada.

Así y en relación con la pretendida inactividad, ya en nuestra Sentencia de 19 de diciembre de 2013 (rec 402/2013), decíamos, con cita de doctrina tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Europeo de Derechos Humanos , que el problema de ruido puede conllevar la afectación de diversos derechos fundamentales.

En concreto, en dicho pronunciamiento decíamos que:

"En este sentido resulta particularmente clarificadora la STC 16/2004, de 23 de febrero, cuando dice que:

"los derechos a la integridad física y moral, a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio han adquirido también una dimensión positiva en relación con el libre desarrollo de la personalidad, orientada a la plena efectividad de estos derechos fundamentales. Habida cuenta de que nuestro texto constitucional no consagra derechos meramente teóricos o ilusorios, sino reales y efectivos (STC 12/1994, de 17 de enero), se hace imprescindible asegurar su protección no sólo frente a las injerencias tradicionales, sino también frente a los riesgos que puedan surgir en una sociedad tecnológicamente avanzada. A esta nueva realidad ha sido sensible la reciente Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido. En la Exposición de Motivos se reconoce que «el ruido en su vertiente ambiental... no ha sido tradicionalmente objeto de atención preferente en la normativa protectora del medio ambiente. Tratamos del ruido en un sentido amplio, y éste es el alcance de la Ley». Luego se explica que «en la legislación española, el mandato constitucional de proteger la salud (artículo 43 de la Constitución) y el medio ambiente (artículo 45 de la Constitución) engloban en su alcance la protección contra la contaminación acústica. Además, la protección constitucional frente a esta forma de contaminación también encuentra apoyo en algunos derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, entre otros, el derecho a la intimidad personal y familiar, consagrado en el artículo 18.1 »."

Por su parte el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha tomado conciencia del tema en sus Sentencias de 21-2-1990, caso Powell y Rayner contra Reino Unido , de 9- 12-1994, caso [REDACTED] contra el Reino de España , de 19-2-1998, caso Guerra y otros contra Italia , y de 8-7-2003, caso Hatton y otros contra Reino Unido .

El Tribunal Constitucional, en la Sentencia antes citada pone en evidencia la importancia que las inmisiones sonoras tienen en la vida de las personas, afirmando que:

"El ruido, en la sociedad de nuestros días, puede llegar a representar un factor psicopatógeno y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruido tiene sobre la salud de las personas (v. gr. deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas).

Consecuentemente, conviene considerar, siempre en el marco de las funciones que a este Tribunal le corresponde desempeñar, la posible incidencia que el ruido tiene sobre la integridad real y efectiva de los derechos fundamentales que antes hemos acotado, discerniendo lo que estrictamente afecta a los derechos fundamentales protegibles en



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
12/10/2025
14:49

Signat per [REDACTED]





amparo de aquellos otros derechos constitucionales que tienen su cauce adecuado de protección por vías distintas."

A lo anterior, añadimos que la STEDH de 18 de octubre de 2011, indica que:

"39. El artículo 8 del Convenio protege el derecho del individuo al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia. El domicilio es normalmente el lugar, el espacio físicamente determinado donde se desarrolla la vida privada y familiar. El individuo tiene derecho al respeto de su domicilio, concebido no sólo como el derecho a un simple espacio físico sino también para el disfrute, con toda tranquilidad, de dicho espacio. La vulneración del derecho al respeto del domicilio no sólo se refiere a ofensas materiales o corporales, tales como la entrada sin autorización en el domicilio de una persona, sino también a lesiones inmateriales o incorpóreas como los ruidos, las emisiones, los olores y otras injerencias. Si las lesiones son graves, pueden privar a una persona de su derecho al respeto del domicilio porque le impiden disfrutar del mismo (Moreno Gómez c. España, no 4143/02, § 53, CEDH 2004X).

40. En el asunto [REDACTED] c. España (9 de diciembre de 1994, § 51, serie A no 303C), que trata sobre la contaminación acústica y los olores de una planta de depuración, el Tribunal consideró que "los ataques graves contra el medioambiente (pueden) afectar al bienestar de una persona y privarla del disfrute de su domicilio perjudicando su vida privada y familiar, sin por eso poner en grave peligro la salud de la interesada". En el asunto Guerra y otros c. Italia, (19 de febrero de 1998, § 57, Repertorio de Sentencias y Decisiones 1998I), el Tribunal concluyó que "la incidencia directa de las emisiones de substancias nocivas sobre el derecho de las demandantes al respeto de su vida privada y familiar permitía concluir que era aplicable el artículo 8" (párrafo 60). En el asunto Surugiu c. Rumania (no 48995/99, 20 de abril de 2004), relativo a diversos actos (la entrada de extraños al patio de la casa del demandante y el vertido por parte de estas personas de varias carretas de estiércol delante de la puerta y bajo las ventanas de la casa), el Tribunal estimó que tales actos constituían repetidas injerencias en el ejercicio por el demandante de su derecho al respeto de su domicilio y concluyó que era aplicable el artículo 8 del Convenio.

41. Cuando una persona padece directa y gravemente el ruido u otras formas de contaminación, puede plantearse la cuestión desde la perspectiva del artículo 8. Así, en el asunto Powell y Rayner c. Reino Unido (sentencia del 21 de febrero de 1990, serie A no 172, p. 18, § 40), en el que los demandantes se quejaban de perjuicios acústicos generados por los vuelos de aviones durante el día, el Tribunal consideró que el artículo 8 era relevante porque "el ruido de los aviones del aeropuerto de Heathrow había disminuido la calidad de la vida privada y el disfrute del hogar de los demandantes". En el asunto [REDACTED] precitado, que tenía relación con un problema de contaminación acústica, el Tribunal consideró de nuevo que los perjuicios denunciados incidían tanto en la vida privada como en el domicilio de la demandante.

42. El artículo 8 puede pues aplicarse en los asuntos medioambientales en los que la contaminación esté directamente causada por el Estado o en los que la responsabilidad de este último proceda de la ausencia de una reglamentación adecuada de la actividad del sector privado. Si el artículo 8 tiene esencialmente por objeto proteger al individuo contra injerencias arbitrarias de los poderes públicos, no se limita a obligar al Estado a abstenerse de tales injerencias: a este compromiso, más bien negativo, pueden añadirse obligaciones positivas inherentes a un respeto efectivo de la vida privada o familiar (sentencia Airey c. Irlanda del 9 de octubre de 1979, § 32, serie A no 32). Tanto si el asunto se enfoca bajo la perspectiva de una obligación positiva a cargo del Estado que consistiría en adoptar medidas razonables y adecuadas para proteger los derechos que para los demandantes derivan del párrafo 1 del artículo 8, como si se trata de una



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
12/10/2025
14:49

Signat per [REDACTED]



injerencia de una autoridad pública a justificar desde la perspectiva del párrafo 2, los principios aplicables son bastante próximos (Oluic c. Croacia, no 61260/08, § 46, 20 de mayo de 2010).

43. En ambos casos, hay que tomar en consideración el justo equilibrio entre los intereses concurrentes del individuo y los de la sociedad en su conjunto. Además, incluso para las obligaciones positivas que resultan del párrafo 1, los objetivos enumerados en el párrafo 2 pueden ser relevantes en la búsqueda del equilibrio perseguido (Hatton y otros, precitada, § 98).

44. El Tribunal recuerda su jurisprudencia según la cual, el Convenio pretende proteger "derechos concretos y efectivos" y no "teóricos o ilusorios", (ver, entre otras, Papamichalopoulos y otros c. Grecia, sentencia del 24 de junio de 1993 , § 42, serie A no 260-B)."

Cuando el TEDH aplica la anterior doctrina al caso concreto, apreciamos que de igual modo que el examinado en el presente caso, nos encontramos ante una denuncia de inactividad administrativa frente a una situación de ruido excesivo. En este caso, el TEDH en la Sentencia que estamos examinando, afirma que:

"45. El Tribunal constata que el presente asunto no se refiere a una injerencia de las autoridades públicas en el ejercicio del derecho al respeto de la vida privada o del domicilio, sino a la inactividad de las autoridades competente para impedir los ataques causados por terceros, al derecho invocado por el demandante (██████████ precitada, § 57).

46. El Tribunal ya tuvo ocasión de pronunciarse sobre la obligación del Estado de proteger a un demandante de los ruidos excesivos. En ciertos asuntos, el Tribunal concluyó que no existían perturbaciones incompatibles con el artículo 8 del Convenio (ver, por ejemplo Hatton y otros c. Reino Unido, precitada, sobre los ruidos causados por los vuelos nocturnos en el aeropuerto de Heathrow; Ruano Morcuende c. España (dec.), no 75287/01, 6 de septiembre de 2005, sobre los niveles de contaminación del domicilio de la demandante causados por un transformador eléctrico; Galev c. Bulgaria (dec.), no 18324/04, 29 de septiembre de 2009, sobre el ruido causado por una clínica dental). En estos casos, el Tribunal concluyó que el nivel acústico no había sobrepasado los límites aceptables, que los demandantes no habían conseguido demostrar que habían sufrido un perjuicio o que no se había efectuado ninguna comprobación seria de los ruidos ambientales.

47. El presente asunto se acerca al asunto ██████████ precitado, que se refería a los ruidos y a los incidentes de alboroto nocturno provocados por las discotecas instaladas cerca del domicilio del demandante. De modo similar al asunto ██████████ en el que el Tribunal concluyó que existía una vulneración de los derechos protegidos por el artículo 8, en el presente asunto el Tribunal comprueba que el interesado vive en una zona donde los ruidos ambientales durante la noche son innegables y perturban, con toda evidencia, su vida cotidiana. El Tribunal debe, por tanto, determinar si estos ruidos ambientales sobrepasaron el umbral mínimo de gravedad para constituir una violación del artículo 8. La constatación de este umbral es relativa y depende de las circunstancias del asunto, tales como la intensidad y la duración del perjuicio y de sus efectos físicos o psicológicos (Fadeyeva c. Rusia, no 55723/00, §§ 68-69, CEDH 2005 -IV, Fägerskiöld c. Suecia (dec.), no 37664/04 y Mileva y otros c. Bulgaria, nos 43449/02 y 21475/04, § 90, 25 de noviembre de 2010).

48. El Tribunal señala que respecto al exceso del nivel acústico máximo en el interior del domicilio del demandante, éste ha sido verificado al menos en dos ocasiones por el SEPRONA (párrafo 11 más arriba) durante la noche del 21 de julio de 2002, que comprobó que el número de decibelios era ampliamente superior (al menos 28.5



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
12/10/2025
14:49

Signat per ██████████



decibelios) al entonces permitido por la legislación aplicable en horario nocturno. El Tribunal estima que no existe ningún motivo para dudar de las medidas tomadas por un organismo oficial y señala que estas medidas no han sido discutidas por las jurisdicciones internas sino más bien ignoradas en el curso del procedimiento. El propio Gobierno tampoco la ha negado.

49. Apoyándose en el informe pericial y en los informes médicos obrantes en el expediente (párrafos 10 y 21-27 más arriba) y teniendo en cuenta la importancia del exceso del nivel acústico, el Tribunal estima que puede haber un vínculo de causalidad entre los ruidos y los repetidos perjuicios acústicos y las afecciones que sufren el demandante mismo, su esposa y, particularmente, su hija, enferma crónica. Ni que decir tiene que las lesiones contra el medioambiente pueden afectar al bienestar de una persona y privarla del disfrute de su domicilio perjudicando su vida privada y familiar [REDACTED] precitada, § 51).

50. El Tribunal considera que, en este caso, le basta con investigar si las autoridades competentes han tomado las medidas necesarias para proteger el derecho del demandante al respeto de su domicilio así como de su vida privada y familiar garantizados por el artículo 8 (ver entre otras, [REDACTED], precitada, § 55).

En el presente caso, no puede apreciarse la pretendida inactividad, toda vez que los propios recurrentes relatan en el recurso interpuesto, las distintas resoluciones del Ayuntamiento, en relación con la actividad objeto del presente procedimiento, de fecha 11.4.2022, 8.7.2022, 2.8.22, 2.1.2023, 28.7.2023 y 20.10.2023, y si bien es cierto que no todas ellas se refieren a los ruidos generados, si se constata en varias de ellas la referencia a los mismos a partir de actuaciones municipales o de las quejas de los vecinos lo que ha de llevar a la conclusión, establecida en la sentencia de instancia, de que sea producido la alegada inactividad.

A ello hay que añadir que de las sonometrías practicadas, no se desprende tampoco que la actividad supere los límites de inmisión emitidos, toda vez que la pericial aportada en la se aprecian los mismos, no ha sido realizada por un empresa debidamente acreditada, como así lo constata la sentencia recurrida que valora adecuadamente la prueba practicada.

Finalmente, y en cuanto a la legitimación de la Comunidad de Propietarios, debe ratificarse la falta de legitimación activa de una Comunidad de Propietarios para el ejercicio de las acciones de protección de los derechos fundamentales, ya que la Comunidad de Propietarios constituida de conformidad con lo dispuesto en la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre propiedad horizontal, aunque puedan actuar en juicio carecen de personalidad jurídica y no son susceptibles de ser titulares de los derechos amparados por el procedimiento especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa que hace referencia al procedimiento de amparo judicial de las libertades y derechos, previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, que son los derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo segundo, sin perjuicio de que los derechos derivados de dichos preceptos que si bien informan la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos, solo podrán ser alegados ante la Jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen.

A mayor abundamiento una Comunidad de Propietarios no ostenta el derecho a la protección de la salud, ni a la dignidad de la persona, a la integridad físico o moral, a la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
12/10/2025
14:49

Signat per [REDACTED]



intimidad personal o familiar, que son los aquí ejercitados. La legitimación de las Comunidades de Propietarios constituidas de conformidad con el la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre propiedad horizontal se limitan a los elementos comunes del inmueble y no pueden actuar defendiendo derechos de los titulares de elementos privativos, ni siquiera por sustitución ni por el mecanismo de la legitimación extraordinaria dadas las facultades que respecto a las mismas establece la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre propiedad horizontal

Por todo ello, procede la desestimación del recurso interpuesto.

TERCERO.- En cuanto a las costas, el artículo 139 LJCA establece que en primera o única instancia el órgano jurisdiccional al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razonne, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho, lo que no sucede en el caso que nos ocupa, si bien haciendo uso de la facultad que otorga el artículo 139.4 LJCA y teniendo en cuenta las características y el contenido del presente pleito, se limitan las mismas a la cantidad de 3.000 € por todos los conceptos.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L A M O S

1º.- DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por D. [REDACTED]

, D. [REDACTED], D. [REDACTED]
y la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DE LA CALLE DOCTOR BARRAQUER NÚMERO 24 DE MOLINS DE REI, contra la sentencia de fecha 23 de diciembre de 2024, del Juzgado Contencioso Administrativo núm. 2 de Barcelona.

2º.- IMPONER a la parte recurrente las costas causadas en el presente procedimiento, que se limitan a la cantidad total de 3.000 € por todos los conceptos.

Modo de impugnación: recurso de **CASACIÓN**, que se preparará ante este Órgano judicial, en el plazo de **TREINTA** días, contados desde el siguiente al de la notificación de la presente resolución, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, conforme a lo dispuesto en el art. 89.1 de la Ley Reguladora de la jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA).

Se advierte a las partes que en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Además, se debe constituir en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de éste Órgano judicial y acreditar debidamente, el depósito de 50 euros a que se refiere la DA 15^a de la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
12/10/2025
14:49

Signat per [REDACTED]



Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), del que están exentas aquellas personas que tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita (art. 6.5 de la Ley 1/1996, de 10 de enero), y, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de ellos, de acuerdo con la citada DA 15^a.5 LOPJ.

Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación.

Lo acordamos y firmamos.

Los Magistrados :

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de seujudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
12/10/2025
14:49

Signat per





Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
12/10/2025
14:49

Signat per [REDACTED]